



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201600505 00

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que el señor URIEL ARIAS NUÑEZ, subsanó en termino la contestación de la demanda conforme las anotaciones efectuadas por este despacho judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho el 12 de julio de 2022 el señor URIEL ARIAS NUÑEZ dio cumplimiento al auto que antecede, por lo que se tendrá por contestada la demanda por su parte.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado URIEL ARIAS NUÑEZ.

SEGUNDO: FIJAR FECHA el día MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la que trata el Art. 80 Ibídem.

Póngase de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la

RD

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 014 de Fecha **06 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020 00233 00

INFORME SECRETARIAL – 10 de octubre de 2022 Ingresa el proceso al Despacho con contestación de la demanda por parte de Colpensiones, presentada dentro del término legal.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 29 de abril de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante dentro del plenario.

Se advierte además que una vez notificada en legal forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ésta radicó contestación de la demanda el 23 de junio de 2021, dentro del término legal y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior a fin de lograr la notificación de los vinculados como litisconsortes necesarios por activa FAMISANAR E.P.S. y ANA ROCÍO BALLÉN MALAVER,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora CINDY JULIETH VILLA NAVARRO C. C. N° 1129.580.577 de B/quilla T. P. N° 219.992 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución obrante en el archivo 8 folio 22 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER PORCONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por

rd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que agilice el trámite de notificación de las vinculadas **FAMISANAR E.P.S.** y **ANA ROCÍO BALLÉN MALAVER**.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboraldelcircuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **014** de Fecha **06 de febrero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

rd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210023600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por aviso efectuado ante el señor Héctor Hernán Giraldo Serna, en calidad de demandado en solidaridad y con solicitud de medidas cautelares de que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante adelantó en debida forma el trámite de notificación por aviso previsto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., siendo efectiva su entrega. Así las cosas, se procederá a **CITAR Y EMPLAZAR** al señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA**, en calidad de demandado en solidaridad, conforme con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C. G. del P., y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se evidencia que el extremo activo radicó solicitud de medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., en aras de garantizar el pago de las resultas del proceso, como quiera que la encartada ha efectuado actos tendientes a insolventarse y/o impedir la efectividad de la sentencia, encontrándose así, en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ante dicha solicitud, debe mencionarse que el artículo 85A del C.P.T. y S.S., establece que la decisión de esta se hará en audiencia especial a la cual deben asistir las partes para que presenten las pruebas sobre la situación alegada, de ahí que en aras de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, resulta necesaria la integración del contradictorio para proceder de conformidad; motivo por el cual, una vez esté representado el demandado en solidaridad **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA** a través de curador ad-litem o se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se procederá a fijar fecha para la audiencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en la que se resuelva la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR al señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA**, en su calidad de demandado en solidaridad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **014** de Fecha **06 de febrero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIÓN PREVIA (archivo 21)	\$150.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (carpeta segunda instancia)	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.150.000.00.

I) TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 21)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (carpeta segunda instancia)	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$2.700.000.00.

II) TOTAL DE COSTAS A CARGO DE AFP PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.

wksa Costas 2021-242



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100242 00

INFORME SECRETARIAL: 03 de febrero de 2023. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **014** de Fecha **06 de febrero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220034300**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresar el proceso al Despacho para calificar la demanda instaurada a través de apoderado por los señores (as) **MARIA JAIDI LOZANO SAENZ, FLOR MARIA FERNANDEZ DE CASALLAS, HUMBERTO ESCOBAR GRANADOS y HECTOR ALFONSO MONTAÑEZ TRIVIÑO** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**


ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por los señores (as) **MARIA JAIDI LOZANO SAENZ, FLOR MARIA FERNANDEZ DE CASALLAS, HUMBERTO ESCOBAR GRANADOS y HECTOR ALFONSO MONTAÑEZ TRIVIÑO** en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S, así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de **oficios** a la UGPP y FOPEP no constituye una prueba como tal, debe abstenerse de referirlos en el acápite, pues, para la consecución de lo requerido, no es necesario orden judicial, por lo que la parte actora deberá adelantar los trámites correspondientes que conlleven a su recaudo, pues bien pueden ser solicitados mediante derecho de petición (Art. 173 CGP), lo anterior con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores (as) **MARIA JAIDI LOZANO SAENZ, FLOR MARIA FERNANDEZ DE CASALLAS, HUMBERTO ESCOBAR GRANADOS y HECTOR ALFONSO MONTAÑEZ TRIVIÑO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor **ALBERTO PABON MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.554.790** y con Tarjeta Profesional No. **13963** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, conforme a poderes obrantes a folios 13,15,17,19 y 20 del archivo digital 01 del plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha **06 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220034400

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa el proceso al Despacho para calificar la demanda instaurada a través de apoderado por la señora **ELIZABETH RANGEL CRISTANCHO** contra **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la señora **ELIZABETH RANGEL CRISTANCHO** contra **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S, así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportan al expediente las incapacidades médicas emitidas por COMPENSAR E.P.S que enuncia en el numeral 14 del acápite de pruebas documentales.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al amparo de pobreza solicitado en la demanda, sustenta el demandante su petición indicando que

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

no posee los recursos económicos para para sufragar los gastos del proceso.

Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por el demandante en su escrito, encuadran dentro de las determinadas en el Artículo 151 del CGP, al tener el demandante escasos recursos económicos, razón por la cual este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso sin costo alguno para el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ELIZABETH RANGEL CRISTANCHO** contra **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM,**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor EDWARD JULIAN SARAY SILVA, identificado con la CC No. 80.164.181 y con Tarjeta Profesional No. 252621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, conforme a poderes obrantes a folios 13,15,17,19 y 20 del archivo digital 01 del plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: INDICAR que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso sin costo alguno para el demandante.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha **06 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2022 00348** 00

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que nos correspondió por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente por calificación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S y los introducidos por la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la demanda impetrada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora ANDREA LILIANA HERRERA MARIN identificado con la CC No. 52.998.490 y con Tarjeta Profesional No186451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, conforme al poderes aportado al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ENRIQUE ARIAS ARCINIEGAS** contra la **UNIVERSIDAD ECCI**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **UNIVERSIDAD ECCI**, a través de su representante legal, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de

RD

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micro sitio de este Despacho Judicial.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

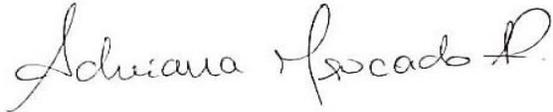
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **014** de Fecha **06 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200349** 00

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda instaurada a través de apoderado por **MARIA VICTORIA ABONDANO BONITO** contra **COLPENSIONES**.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de la demanda presentada, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta la siguiente falencia:

1. Debe precisarse en debida forma en la demanda el primer apellido de la demandante ya que corroborado su documento de identidad se indica en forma errada.

De otras parte, frente a la documental aportada por la parte actora el 24 de noviembre de 2022 visible en el archivo 3, se ordenará su incorporación.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.997.467, portador del Tarjeta Profesional No. 164785 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MARIA VICTORIA ABONDANO BONITTO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

INCORPORAR la documental aportada por la parte actora el 24 de noviembre de 2022 visible en el archivo 3 al expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha **06 de febrero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230002600**.
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO CABRERA.
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LUIS GUILLERMO CABRERA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados con la decisión de la accionada encaminada a anular la inscripción de su registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad; en consecuencia, solicitó que se ordene la corrección de las irregularidades presentadas en el proceso administrativo y el estudio de la totalidad de los documentos aportados en la presente acción tuitiva.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** profirió el Auto No. 072845 el 16 de septiembre de 2021, iniciando una actuación administrativa, respecto del expediente No. RNEZ-158343 tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, decisión que fue posteriormente adoptada por la entidad, sin embargo, afirmó que las actuaciones adelantadas por las accionada no se le notificaron en debida forma.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se

dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, y se procedió a negar la medida provisional; radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** emitió respuesta ante el requerimiento realizado.

CONTESTACIÓN

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela, toda vez que se han garantizado la protección de los derechos fundamentales del accionante. Asimismo, puso de presente que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 se estableció el procedimiento para la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, por el cual se encontró que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54702899, con fecha de inscripción del 06 de febrero de 2015 a nombre del accionante, ostenta la causal de nulidad formal establecida en el numeral 4, del artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, porque no aportó los documentos para identificar a su padre colombiano. Así pues, a través de la Resolución No. 14990 del 25 de noviembre de 2021 adoptó la decisión cuestionada por el actor y respecto de la cual no procedió recurso alguno, quedando en firme el 04 de enero de 2022.

No obstante, atendiendo al trámite que se le ha impreso a esta acción, se profirió la Resolución No. 1322 del 23 de enero de 2023, por medio de la cual se permitió la inscripción de nacimiento extemporáneo y se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía al accionante, además, se le agendó una cita en la Registraduría Auxiliar Kennedy Américas en Bogotá para el 03 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., para la inscripción.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección

inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica ante la omisión de notificar en debida forma el procedimiento administrativo que se adelantó respecto del expediente N° RNEC-158343.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Teniendo de presente lo anterior, se encuentra que el accionante en el escrito de tutela manifestó que se dio cuenta de la decisión adoptada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en el mes de diciembre de 2022, no obstante, a folio 49 del archivo 07 reposa certificación de recibido electrónica de una petición elevada por el señor **CABRERA** el 02 de febrero de 2022, que le fue contestada el 15 de enero de la misma anualidad, tal como se observa en los folios 50 y 51 del mencionado archivo, en la que se le puso de presente la decisión de cancelar la inscripción del Registro Civil de Nacimiento, anexándole para tal efecto, la Resolución No. 14990 de 2021; además que a folio 65 del expediente administrativo que aportó la prenombrada, se encuentra que el actor el 30 de marzo de la anualidad inmediatamente anterior remitió un correo bajo el asunto “Cancelación de documento” en el que ponía de presente a la accionada su nueva dirección electrónica y solicitaba información respecto de la respuesta a la petición que presentó con motivo a la cancelación de su Registro Civil de Nacimiento.

De lo anterior puede afirmarse que el accionante, contrario a lo sostenido en su escrito de tutela, tuvo conocimiento de lo adoptado en el proceso administrativo desde hacía un año atrás a la fecha en que presentó la

solicitud de amparo constitucional, situación que así vista a todas luces demuestra la falta de inmediatez entre la ocurrencia del hecho objeto de amparo y la presentación del reproche, resultando oportuno lo dicho por la Corte Constitucional al puntualizar que el hecho o la omisión que está generando la vulneración no puede ser alejado del tiempo. y es que de ser así la tutela podría emplearse en cualquier momento entrando a remplazar otros mecanismos judiciales con los que cuenta la persona para conjurar la situación que amenaza sus derechos fundamentales, por tanto, estudiar una situación en la que el titular de los derechos no actuó de manera diligente haciendo un indebido uso de esta acción constitucional, conllevaría a desdibujar su carácter inmediato.

En ese sentido, atendiendo el tiempo que transcurrió desde que se generó la presunta vulneración de derechos fundamentales a la fecha de presentación de la tutela sin que el actor expusiera alguna razón, motivo o circunstancia en el escrito de tutela por la cual no acudió a solicitar el amparo a sus prerrogativas constitucionales con anterioridad, con la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la protección de sus derechos fundamentales, es por lo que bien puede afirmarse que dicho lapso por supuesto que resulta excesivo, máxime cuando en el presente asunto tampoco existe un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la supuesta omisión de la entidad accionada respecto de las notificaciones de los actos administrativos aquí cuestionados, puesto que el señor **CABRERA** no presenta alguna condición que le hubiere impedido interponer la acción tuitiva dentro de un término prudencial, por lo cual deberá **DECLARARSE IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, conveniente resulta mencionar que en la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se le notificó la Resolución No. 1322 del 23 de enero de 2023, "*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.083.021.879*" y en ella se le agendó cita al señor **CABRERA**, en la Registraduría Auxiliar Kennedy Américas en Bogotá, D.C., el viernes 03 de febrero de 2023 a las 9.00 a.m., para realizar la nueva inscripción de su Registro Civil de Nacimiento, lo que eventualmente daría lugar a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

5

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **LUIS GUILLERMO CABRERA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha **06 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120220002700**.
ACCIONANTE: ERILDA PEREA MOSQUERA.
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.
VINCULADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ERILDA PEREA MOSQUERA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 28 de diciembre de 2022; además, solicitó que se le ordene a la accionada emitir contestación de fondo y de forma procediendo a indicarle la fecha en que se otorgará el subsidio de vivienda o asignándole el mismo.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada, el cual, a la fecha de presentación de la tutela, no ha sido contestado ni de forma ni de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** como tercero interesado ante

lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela. Al mismo tiempo, se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** allegaron respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó su desvinculación de la acción de tutela porque no ostenta legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no le asiste la competencia de asignar subsidios de vivienda, pues dicha función es exclusiva del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** pidió que se declarara la inexistencia de la vulneración alegada y se le desvincule de la presente acción, como quiera que, en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, evidenció que se le fue trasladada una petición el 05 de enero de 2023, la cual fue resuelta el 18 de enero de la misma anualidad bajo el radicado 2-2023-2933, remitiendo la misma a través del correo electrónico germanmosquera0603@gmail.com. De igual forma, puso de presente que emitió un alcance el 30 de enero del presente año procediendo a notificarla de igual forma que la anterior.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** solicitó que se negaran las pretensiones de la tutela, toda vez que de su parte no se presentó omisión alguna que conllevara a vulnerar los derechos fundamentales aquí alegados. Añadió que verificó que ha proferido sendas respuestas, resolviendo oportunamente y notificándolas a las direcciones que han sido puestas de presente por la accionante bajo el radicado interno E-2022-2203-417428 Y s-2023-3000-0023484 del 04 de enero de 2023, y también remitió la misma por competencia al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** pretende se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, se

niegue el amparo solicitado por la parte accionante, toda vez que dio respuesta a la petición elevada por la actora mediante oficio 2022EE0130472, la cual se remitió a la cuenta de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** vulneraron los derechos fundamentales de igualdad y petición de la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA** al no haber emitido respuesta a las solicitudes elevadas 28 de diciembre de 2022.

DEL CASO EN CONCRETO

1. derecho de petición

a. Secretaría Distrital del Hábitat

Respecto de esta vinculada, se encuentra que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** le remitió por traslado la petición elevada por la accionante a través del oficio con radicado No. S-2023-2002-003358 del 05 de enero de 2023, tal como se advierte en el folio 21 del archivo 06 del plenario. En esta solicitó información de cuándo se le iba a inscribir al programa de vivienda como reparación parcial por ser víctima del conflicto armado, se le concediera la inscripción al subsidio de vivienda, se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, se le asignara una vivienda del programa II Fase de Vivienda que ofreció el estado o se le incluyera en el mismo, se le informara si hacía falta algún documento para acceder a la vivienda, y, en caso de ser necesario, se dé traslado a dicha entidad para cumplir con el mencionado requisito.

Frente a ella, la vinculada aportó respuesta de fecha 18 de enero de 2023, bajo el radicado 2-2023-2933 (fls. 23 – 26 archivo 06), así como el alcance del 30 de enero de la misma anualidad, con radicado 2-2023-5558 (fls. 35 – 39 archivo 06), precisándole que dentro de su oferta institucional no cuenta con un programa denominado “cien mil viviendas” o que sea de vivienda específico para reparación integral puesto que ello corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, asimismo, le indicó el procedimiento y los requisitos para acceder a los proyectos de vivienda nueva de interés social o prioritario que sea construida en Bogotá.

Con relación a la contestación antes descrita, se puede afirmar que la misma resulta ser de fondo, clara y congruente con lo peticionado, como sustento de ello debe traerse a colación las Sentencias T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019 de la Corte Constitucional, en las cuales se realizó la diferenciación entre el derecho de petición del derecho a lo pedido, indicando que la satisfacción del derecho de petición no depende de que la respuesta sea favorable a lo solicitado, es decir que se acceda a lo que peticiona el agente, sino también, se tiene que hay contestación si esta es en sentido negativo y la entidad peticionada explica los motivos que la conducen a ello, lo cual aconteció en el presente asunto precisándole la falta de competencia que le asiste respecto de las pretensiones de la señora **PEREA MOSQUERA**.

En lo que atañe a la oportunidad, debe ponerse de presente que dicha solicitud le fue trasladada a la vinculada el 11 de enero de 2023, tal como se advierte del recibido que reposa a folio 40 del archivo 06, por consiguiente, no puede afirmarse que, a la fecha de presentación de la tutela, esto es el 24 de enero de 2023, el término para contestar la misma hubiere fenecido y que ello condujera a considerar que el derecho fundamental aquí estudiado se haya vulnerado.

De igual forma, en lo que respecta a la notificación, la Secretaría Distrital aportó los correspondientes certificados de comunicación electrónica a la dirección germanmosquera0603@gmail.com (fls. 27, 28, 33 y 34 archivo 06), la cual concuerda con la informada por la señora **PEREA MOSQUERA** en la petición como en el escrito de tutela.

Sobre este punto, es viable afirmar que el Despacho tiene certeza que las respuestas emitidas por la vinculada se le comunicaron de manera efectiva a la señora **PEREA MOSQUERA**, pues tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, “*de tal manera que logre siempre una constancia de ello*”; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recibió el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual se probó en el sub examine.

Conforme a lo expuesto, no es viable endilgar responsabilidad alguna respecto de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, pues de su parte se han cumplido la totalidad de los presupuestos legales y jurisprudenciales para tener como satisfecha esta prerrogativa constitucional.

b. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **PEREA MOSQUERA** presentó solicitud ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** el 28 de diciembre de 2022 bajo el radicado E – 2022 – 2203 – 41742B, solicitando que se le brindara información del momento en que se le entregaría la vivienda como medida de indemnización parcial, si le hacía falta algún documento para la entrega

de esta, se le inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios para el programa de las cien mil viviendas gratis así como para acceder al subsidio correspondiente y, en caso de ser necesario, se remitiera copia al ente encargado de realizar dichas funciones (fls. 10 – 11 archivo 01).

Al respecto, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** allegó el oficio de salida No. S-2023-3000-002384 del 04 de enero de 2023, por medio del cual le informó a la accionante que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, como quiera que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de Bogotá D.C., donde reporta como lugar de residencia en las bases de datos de la entidad. De igual forma, le puso de presente la normatividad y el procedimiento que se llevó a cabo para la asignación de los beneficios para esta ciudad de manera detallada, así como las funciones que se encuentran a su cargo.

Asimismo, le puso de presente que dio traslado de la solicitud a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, junto con los motivos que condujeron a ello, a través del radicado No. S-2023-2002-003358 de fecha 05 de enero de 2023.

Respecto de estas, debe ponerse de presente que la misma resulta ser de fondo, clara y congruente con lo pedido por la señora **PEREA MOSQUERA**, pues tal como aconteció con la anterior, la vinculada también le explicó los motivos por los cuales negó lo solicitado en la petición, por lo cual dicha situación no puede constituir una vulneración a sus derechos fundamentales. Adicional a ello, dio plena observancia a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, ante la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad de los puntos de la petición.

En lo que atañe a la notificación, el ente accionado allegó constancia donde se evidencia que le informó a la accionante, a través de correo electrónico germanmosquera0603@gmail.com la respuesta descrita, junto con el traslado por competencia, copiando el mismo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** a las direcciones electrónicas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co (fls. 61 -65 archivo 07). Sin embargo, no se aportó prueba alguna que condujera a demostrar que el mencionado correo se había entregado a sus destinatarios, no obstante, atendiendo a la contestación que allegó la Secretaría Distrital se puede firmar solamente que dicha entidad si recibió el traslado.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicación No. S-2023-3000-002384 del 04 de enero de 2023, junto con el oficio de salida S-2023-2002-003358 del 05 de enero de la misma anualidad a la señora **PEREA MOSQUERA**, por el medio más expedito.

De igual forma, en el mismo término, proceda a notificar en debida forma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** del traslado que les realizó de la petición mediante el oficio de salida S-2023-2002-003358 del 05 de enero de 2023.

c. Fondo Nacional de Vivienda

Ahora bien, se encuentra que la accionante elevó petición al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** el 28 de diciembre de 2022, mediante radicado 2022ER0169004, solicitando se le brindara información de cuándo se puede postular a un subsidio de vivienda, se le conceda el mismo e indicara la fecha en que este se le entregaría, se le asignara una vivienda del programa de las cien mil viviendas, se le precisara si le hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa antes indicado, se le mencionara si la incluían en dicho programa como persona víctima del desplazamiento forzado.

Con relación a dicha solicitud, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** aportó la respuesta bajo el radicado 2022EE0130472 (fls. 17 – 22 archivo 08), pronunciándose frente a todos y cada uno de los puntos de la petición elevada explicándole el procedimiento por el cual se realiza la postulación, así como los requisitos que debe de ostentar para acceder al subsidio de vivienda, la imposibilidad que había de inscribirla a algún programa como quiera que había fenecido la oportunidad para ello y por la inexistencia de convocatorias en este momento; teniéndola como una respuesta es de fondo, clara, congruente y oportuna con lo pretendido por la señora **PEREA MOSQUERA**.

En lo que atañe a la notificación de la respuesta, se observa que a folio 23 del archivo 08 obra la constancia del envío que realizó el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** a la dirección electrónica

germanmonquera0603@gmail.com, pero no la confirmación de entrega del mismo. En consecuencia, tal como se expuso en el acápite anterior, se tiene que dicha accionada tampoco dio cumplimiento a su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación que dio a la petición elevada por la señora **PEREA MOSQUERA**, traduciéndose la misma como una vulneración a su derecho fundamental, por lo que se le ordenará que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar la misma por el medio más expedito.

d. Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Finalmente, de lo expuesto hasta el momento, si bien se podría considerar que, ante el traslado que le realizó el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** de la petición presentada por la señora **PEREA MOSQUERA**, le asiste la obligación de emitir una respuesta de fondo, no puede pasarse por alto que en este asunto no se acreditó que la misma se hubiere entregado en los términos que se expusieron líneas atrás. Ante dicha situación, es imposible afirmar una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** ni siquiera ha tenido conocimiento de la solicitud elevada por la accionante, por lo que el Despacho se abstendrá de impartir orden alguna en su contra.

2. Derecho de igualdad.

En otro orden de ideas, se pone de presente que de la documental obrante en el plenario como de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, no se advierte que las accionadas y vinculada le hubieren impuesto un trámite innecesario o dilatorio para poder acceder al subsidio de vivienda, máxime cuando no se encuentra acreditado que se hubiere postulado a alguna convocatoria o que hubiere realizado el trámite para acceder a este. De igual forma, es claro para esta juzgadora que las personas y entidades deben seguir un procedimiento administrativo que ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico para reconocer esta clase de subsidios, especialmente a las personas víctimas del conflicto, sin que ello implique una vulneración las prerrogativas constitucionales del mencionado grupo poblacional.

De igual forma, no podrían las accionadas, la vinculada y tampoco el Despacho, entrar a indicar una fecha cierta y/o aproximada del

reconocimiento del subsidio de vivienda, así como el de la asignación de una vivienda del programa *cien mil viviendas gratuitas*, toda vez que proceder de tal forma conllevaría vulnerar el derecho fundamental de igualdad de las personas que se encuentran en espera del reconocimiento y asignación de las mismas o que ya se les fue entregadas.

En consecuencia, no se puede presumir que la parte accionada vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la accionante, inclusive cuando no se allegaron pruebas que acreditaran, sumariamente, que se le impuso un trámite administrativo excesivo o se le impidió la presentación de su solicitud de reconocimiento y pago del subsidio de vivienda. Por consiguiente, no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. S-2023-3000-002384 del 04 de enero de 2023, junto con el oficio de salida S-2023-2002-003358 del 05 de enero de la misma anualidad a la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** del traslado que les realizó de la petición mediante el oficio de salida S-2023-2002-003358 del 05 de enero de 2023, por el medio más expedito

CUARTO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida

forma la respuesta del 28 de septiembre de 2022, bajo el radicado 2022EE0130472 a la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, por el medio más expedito.

QUINTO: NO IMPARTIR orden alguna a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEXTO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** invocado por la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha **06 de febrero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230004800

INFORME SECRETARIAL: 03 de febrero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MIRIS DEL CARMEN PARRA BURGOS**, quien actúa a través de apoderado, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MIRIS DEL CARMEN PARRA BURGOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérsele llegar a la accionada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Se le advierte a la accionada que con la respectiva réplica deberá allegar la certificación de envío y la entrega positiva de la respuesta dada a la parte accionante a la dirección de notificación aportada por la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 014 de Fecha **06 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria